

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—ORDEN PÚBLICO.

##### CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á vuelta de correo y bajo su responsabilidad á este Gobierno civil, nota detallada de los incendios ocurridos en los respectivos términos municipales, desde 1.º de Enero del año actual, expresando la fecha, extension é importancia de los siniestros, si fueran casuales ó intencionalmente producidos, y aprehensiones que se hayan verificado con este motivo.

Zaragoza 31 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

#### SECCION PRIMERA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Peralada de San

Roman decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Peralada de San Roman, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Fundóse tal medida en que no existen los libros de intervencion de la contabilidad municipal, ni el de las actas de arqueo; en que no se han formado el inventario general de los documentos del Archivo, ni el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente, y en que no se han rendido las cuentas de los dos últimos años económicos.

La Seccion, si bien estima acertada la medida del Gobernador en vista de los hechos que la motivaron; teniendo en cuenta que la trascendido el plazo de 50 dias que, segun el art. 190 de la ley Municipal, ha de durar la suspension gubernativa de los Regidores, no considera necesario examinar el asunto en su fondo, porque los Concejales suspensos habrán ya vuelto al ejercicio de sus funciones, y por lo tanto no há lugar á resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento.

Y respecto de la del Secretario, entiende que debe instruirse, con audiencia del mismo, el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. G. D.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.



De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 21 de Agosto de 1881).

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley Municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Eomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reunan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que

estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.º, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.º Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último dia de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.º Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.º El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(Gaceta 31 de Agosto de 1881.)



(MODELO QUE SE CITA EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.)

FONDOS MUNICIPALES.

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Talon núm. ....

OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE 18...

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE 18...

LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instrucción primaria D. .... la cantidad de..... en concepto de..... de 18. ....

LIBRAMIENTO NÚM. ....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

D..... Alcalde de.....

*El Depositario de este Ayuntamiento, D..... satisfará de los fondos que obran en su poder á D..... Maestro de Instrucción primaria, la cantidad de..... por cuenta de los expresados capítulo y artículo del presupuesto de gastos de este distrito municipal, bajo el concepto de.....*

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

TOMÉ RAZON:

El Regidor Intervenior,

RECIBÍ:

El interesado,

TOMÉ RAZON:

El Jefe de Fomento,

Talon núm. ....

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE 18...

LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instrucción primaria D. .... la cantidad de..... en concepto de..... de 18. ....

El Alcalde,

El Regidor Intervenior,

El Secretario del Ayuntamiento,

RECIBÍ:

El interesado,

Tomé razon:

EL REGIDOR INTERVENTOR,

Recibi:

EL INTERESADO,

Libramiento por la cantidad de.....

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

..... de 18. ....

*Y en virtud de este libramiento, tomada razon por el Regidor Intervenior, por la Secretaria de este Ayuntamiento y con el Recibi del interesado, se datará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.*

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre D. Dionisio Brieva, representado por el Licenciado D. Agustín Jimenez Frutos, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, ambos apelantes y apelados, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid á 7 de Enero de 1880, relativa al pago por aquel de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en comunicacion de fecha 28 de Mayo de 1874 D. Rodrigo Perez Lentisco hizo saber á la Administracion económica de Madrid que en la calle de Fuencarral de esta Corte, números 19 y 21, existia una fábrica de chocolate titulada *Los dos Mundos*, propia de D. Dionisio Brieva, que aparecia matriculado para el pago de contribucion industrial como vendedor de bacalao etc., á pesar de vender tambien otros varios artículos, y entre ellos té y café, segun demostraba el anuncio inserto en un periódico que como justificante acompañaba á su comunicacion:

Que pasada esta á la Comision comprobadora, un Auxiliar de la misma en 6 de Junio siguiente se constituyó en el establecimiento de D. Dionisio Brieva, levantando acta de que en él se leian como rótulos exteriores *Fábrica de chocolates, Los dos Mundos*, y como interiores *Los dos Mundos*; existiendo un mostrador y una anaquelaria en la que se veia chocolate, tés, cafés, bacalao, legumbres, bujías de esperma, latas y botes de conservas alimenticias, dulces secos, salchichones del país, cuñetes de aceitunas, almidones y pastas para sopas del país, en cuyo acto el interesado expuso que hacia dos años que se estableció con tienda de ultramarinos, y desde Noviembre de 1873 aumentó el molino de chocolate; que las ventas de los géneros las hacia al por menor desde que se estableció, no ejerciendo la industria por que era denunciado; que la que venia ejerciendo era la de *Molino de chocolate* por la cual disfrutaba exencion temporal, y por los artículos de comestibles se hallaba inscritos en cuarta clase, tarifa 1.<sup>a</sup>, número 10, segun el recibo de contribucion que exhibió; que á su juicio se hallaba bien matriculado, y que nunca se le habia formado expediente como defraudador, resultando esta última declaracion conforme con los datos examinados por dicho Auxiliar en la Administracion económica y con las noticias adquiridas por el mismo de otros particulares:

Que invitado Brieva con audiencia en el expediente ante la Administracion económica, con-

forme á lo prevenido en el art. 175 del Reglamento, y no habiendo comparecido á usar de este derecho, la Junta administrativa en sesion de 3 de Julio, conformándose con lo propuesto por la Seccion, y considerando que los establecimientos en que además de los productos de su fabricacion se venden otros artículos en poca ó mucha cantidad deben contribuir como almacenistas, y en este concepto correspondia á Brieva contribuir como almacenista de frutos coloniales en primera clase, segun el art. 65 del Reglamento, acordó que se incluyera á D. Dionisio Brieva en la primera clase, tarifa 1.<sup>a</sup>, desde Noviembre de 1873, exigiéndole la penalidad de un recargo de la cuota anual conforme al art. 182 del citado Reglamento.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que resulta:

Que contra el anterior acuerdo, notificado en 14 de Julio de 1874 á D. Dionisio Brieva, acudió en nombre de éste á la Audiencia de Madrid en 14 de Agosto siguiente el Procurador D. Antonio Arana y Morayta con demanda contencioso-administrativa en que solicitó la revocacion de dicho fallo de la Junta administrativa, y que se declarase calumniosa la denuncia fundamento del mismo, con reserva á Brieva de su derecho para utilizarlo contra el autor de aquella don Rodrigo Perez y demás á que hubiere lugar:

Que á su instancia acompañó el Procurador Arana una declaracion duplicada presentada en la Administracion económica en 29 de Enero de 1872, manifestando que desde 1.<sup>o</sup> de Febrero iba á establecer un almacen de aceites; otra, fecha 27 de Junio de 1873, dando parte de que habia cesado en el ejercicio de la venta de aceites al por mayor y queda concretado solamente á la de comestibles pertenecientes á este comercio á la misma tarifa, clase 5.<sup>a</sup>; otra, prestada en 31 de Octubre del mismo año, consignando en la casilla referente á la industria ó profesion á que iba á dedicarse desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre lo siguiente: «dos piedras de molino de chocolate: es nuevo industrial en esta fabricacion:» recibos de la contribucion industrial correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del año económico de 1873-74, en los que Brieva figura como «vendedor de bacalao, espermas y frutos;» traslado de un acuerdo de la Administracion económica de Madrid declarando á Brieva exento del pago de la contribucion industrial, con arreglo al art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre de este año hasta 31 de Octubre de 1874, en que entraria á contribuir con la cuota de tarifa señalada á su industria: la cédula de notificacion del acuerdo impugnado de la Junta administrativa, y un resguardo de la Caja general de Depósitos del constituido por el demandante como necesario para entablar su demanda:

Que remitidas las actuaciones á la Comision provincial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Enero de 1875, y pasado al Gobernador de la provincia, éste lo devolvió con comunicacion de 22 de Junio de 1875, declarando procedente la via contenciosa:



Que emplazado para que contestara á la demanda el representante de la Administracion, lo verificó en 1.º de Julio de 1878, pidiendo para ésta la absolucion y que se confirmara el acuerdo impugnado:

Que igual pretension formuló al contestar á su vez á la demanda D. Rodrigo Perez Lentisco, á quien se habia tenido por parte como coadyuvante de la Administracion:

Que recibido el pleito á prueba, el Procurador D. Ruperto de Diego, en quien se habia sustituido la representacion de la parte demandante, presentó con escrito de 23 de Julio de 1879, 13 recibos de contribucion, por los cuales se acredita que dicho interesado pagó 132 pesetas 50 céntimos en cada uno de los cuatro trimestre del año económico de 1874-75 como vendedor de bacalao, especias y frutos coloniales; 184 pesetas 20 céntimos por adiccion del cuarto trimestre de dicho año, en concepto de almacenista de frutos coloniales; que figuró en la matricula de 1875-76 como tal almacenista, pagando en cada trimestre la cuota correspondiente á la tarifa 1.ª, clase 1.ª, ó sean 460 pesetas 37 céntimos; que figuró tambien en la misma tarifa y clase en el año 1876-77, ó sea el primer semestre, y que fué inscrito por el molino de chocolate con dos piedras, pagando en 2 de Abril de 1877, la cuota de 331 pesetas 94 céntimos por cada uno de los años de 1874-75 y 1875-76, manifestando además que no acompañaba el recibo del segundo trimestre de 1875-76, y presentando tambien dos hojas que entregó en la Administracion económica el dia 27 de Diciembre de 1876 dando parte de que cesaba desde 1.º de Enero de 1877 en las industrias de tienda de comestibles y de molino de chocolate que venia ejerciendo en la calle de Fuencarral, números 19 y 21, cuyos recibos y hojas de caja fueron reconocidos á instancia de Brieva por D. Rodrigo Perez Lentisco, manifestando que los reconocia por legitimos, si bien la Administracion económica, á quien se pidió informe, participó en comunicacion fecha 6 de Agosto de 1879, que segun resultado de antecedentes obrantes en aquellas oficinas las bajas presentadas por D. Dionisio Brieva no fueron aprobadas:

Que en 7 de Enero de 1880 la Comision provincial dictó sentencia por la que, revocando el acuerdo impugnado de la Junta administrativa, declaró «que D. Dionisio Brieva no es defraudador á la Hacienda; que procede elevarle de la clase 4.ª, en que contribuye ahora como vendedor de comestibles, á la clase 1.ª de la tarifa 1.ª desde 1.º de Noviembre de 1873, en la forma que la Administracion activa deba verificarlo, relevándole del cargo que por dicho acuerdo se le impone:

Que notificada esta sentencia á las partes, apelaron de ella las representaciones de D. Dionisio Brieva y de la Administracion, siéndoles admitido el recurso en ambos efectos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado,

compareció ante él en 3 de Marzo el Licenciado D. Agustin Martinez Cavero, en nombre de don Dionisio Brieva, solicitando la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto declaró no ser aquel defraudador, y su revocacion en el segundo pronunciamiento, declarándose absuelto á Brieva, sin perjuicio de que por la Administracion activa se le clasifique para lo sucesivo en la forma correspondiente; y en 17 del mismo mes Mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, pidiendo la revocacion de la sentencia recurrida y la confirmacion del fallo de la Junta administrativa:

Que requerido dicho Letrado para que en atencion á su incompatibilidad sustituyese la representacion de Brieva, lo verificó en el Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, á quien se tuvo por parte:

Que habiéndose emplazado á Mi Fiscal para que contestara al recurso, lo hizo así, insistiendo en su pretension anterior en escrito de 7 de Junio, al que, emplazado en forma, contestó en 5 de Julio el Licenciado Jimenez Frutos.

Visto el art. 20 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 27 de Mayo de 1873, que dice: «Todos los industriales á quienes no alcancen los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones están tambien obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia, ó en la del partido administrativo si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer:»

Visto el art. 28, segun el que «La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que más adelante se determina:»

Visto el art. 65, en su apartado tercero, por el cual se determina, que si los fabricantes expenden en sus locales ó almacenes, en mucha ó poca cantidad, otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica pagarán la cuota que corresponda, independientemente de la que tenga señalada como fabricantes:

Visto el art. 145, con arreglo al cual «La comprobacion administrativa tendrá por objeto: segundo, averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matricula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan:»

Visto el art. 159, en cuyo párrafo segundo se previene «que si en el expediente de comprobacion resultare justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de Contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir

el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este Reglamento:»

Visto el núm. 4.º del art. 170, que declara «defraudadores de la contribución industrial á los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio:»

Visto el art. 184, que dispone que se imponga á los defraudadores comprendidos en el núm. 4.º del art. 170: 1.º, el pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda, y un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate:

Considerando que D. Dionisio Brieva, reconociendo desde que comenzó á ejercer su primitiva industria la obligacion en que se encontraba de contribuir por ella en la forma prevenida por las Leyes, presentó oportunamente las declaraciones duplicadas que previene el Reglamento cada vez que varió la industria á que sucesivamente vino dedicándose:

Considerando que la presentacion de las declaraciones duplicadas es el único deber que el Reglamento impone á los individuos que comienzan á ejercer una industria, siendo responsable de la clasificacion solamente la Administracion económica, á quien tal atribucion corresponde:

Considerando que, en esta atencion, la denuncia de D. Rodrigo Perez Lentisco era improcedente, puesto que no puede decirse que existe defraudacion cuando el industrial paga sin repugnancia alguna la cuota correspondiente á la clasificacion que de su industria hayan hecho las oficinas del Estado:

Considerando que, esto supuesto, lo que contra D. Dionisio Brieva podia hacerse estaba reducido á modificar su clasificacion en la forma en que lo ha hecho la sentencia apelada, la cual está ajustada al art. 65 del Reglamento en su apartado tercero;

Y considerando que no existe prescripcion alguna que obligara al recurrente á hacer manifestacion especial respecto del alcance del Reglamento en dicho artículo, pues eso es de la incumbencia de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Francisco Parreño, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. —Alfonso.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 27 de Agosto de 1881.)

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Circular.

Habiendo fenecido el plazo designado por esta Administracion económica al objeto de verificar con los dueños de minas en explotacion, el concierto para cubrir el cupo señalado por la Direccion general de contribuciones á las de esta provincia, por el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera correspondiente al actual año económico; y resultando que no se ha presentado proposicion alguna suficiente á satisfacer el referido cupo, he creído oportuno prevenir á los dueños de las minas que se hallan en el expresado caso, el ineludible deber en que se hallan de presentar en esta Oficina, bien por sí mismos ó sus representantes, dentro del plazo de cinco dias, á contar desde la publicacion de esta circular, las que corresponden al trimestre corriente; y para en los sucesivos en los diez primeros dias de cada uno de ellos, las relaciones que determina el artículo 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 178 del 6 de Mayo siguiente; bajo apercibimiento que de no cumplimentar dicho servicio tal como queda dispuesto, les serán exigidas las responsabilidades que dicha Instruccion prefija, además de enviar Comisionados plantones contra los morosos; debiendo hacer presente al propio tiempo, que no se permitirá el trasporte de minerales de uno á otro punto dentro y fuera de la provincia, sin la correspondiente guia, en la que conste tener satisfecho el importe del mencionado 1 por 100; y esto no puede realizarse sin la presentacion y aprobacion de las citadas relaciones,

Tanto los Sres. Alcaldes como los dependientes de su Autoridad, á quienes autorizarán en forma legal, cuidarán de ejercer la más rigurosa vigilancia con el fin de evitar todo fraude que pueda intentarse contra los sagrados intereses del Estado; y desde luego por los primeros, ó sea por los Alcaldes de los pueblos en que radiquen minas, notificarán esta resolucion á los dueños ó representantes de las mismas, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, sin perjuicio de fijar el BOLETIN en que conste inserta en los sitios más públicos de sus respectivas localidades.



Zaragoza 29 de Agosto de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

### SECCION QUINTA.

#### BENEFICENCIA PROVINCIAL.

Rescindido el contrato para el surtido de carne al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza durante el actual año económico, la M. I. Comision de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de 50.000 kilos de carne de carnero ó los que se necesiten en más ó ménos cantidad hasta el 30 de Junio de 1882, bajo el pliego de condiciones que ha sido reformado y se halla de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

La subasta tendrá lugar el dia 12 del corriente á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, á la baja del precio de una peseta 65 céntimos, fijando como tipo el kilógramo, en el Salon de sesiones situado en la planta-baja del Hospital y presidiendo el acta la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital la cantidad de 8.250 pesetas; equivalente al 10 por 100 del importe total del artículo, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito como fianza provisional.

La proposicion se hará en pliego cerrado conforme al modelo que se publica á continuacion, poniendo en letra todas sus cantidades é incluyendo la carta de pago que acredite la entrega en la caja del Hospital de 8.250 pesetas, exhibiendo el interesado la cédula personal.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia; y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 1.º de Setiembre de 1881.—El Presidente, Genaro Casas.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, periódicos de la capital y del pliego de condiciones para la subasta de 50.000 kilos de carne de carnero ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1882, se comprometo á entregar el expresado articulo, sujetándose en todo á dichas condiciones por la cantidad de....., (en letra y en pesetas y céntimos de

peseta, y sin fracciones ó quebrados de céntimo) el kilo.

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital 8.250 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

### SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años de 1866-67, 67-68, 1868 a 1869, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74, 74-75, 1875-76, 76-77, 77-78, 78-79 y 79-80, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo que se hace público para que puedan examinarlas los vecinos y demás interesados en ellas, y puedan oponer los reparos que tengan por conveniente, en la seguridad de que serán oidos y atendidas las reclamaciones fundadas que formulen.

Monegrillo 25 de Agosto de 1881.—P. A. del A. y J. M., El Alcalde, José Monte.—Antonio Soler, Secretario.

Las plazas de Profesor de Veterinaria, Herrador y Herrero de este pueblo se hallan vacantes por caducidad de contrato del que las obtenia, con la dotacion que el Profesor convenga con el vecindario; advirtiendo que el herraje produce lo bastante, atendiendo á que el número de caballerías es de 70 á 80, y además cruza la carretera de Calatayud á Soria, hallándose la fragua contigua á la misma, por la que reporta bastantes utilidades el herraje de los transeuntes. La persona que desempeñe dichos tres cargos á la vez dirigirá sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía hasta el dia 12 del próximo mes de Setiembre, en cuyo dia se proveerá.

Torrelapaja 26 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Juan Llorente.

Se halla vacante el partido de Veterinario de la villa de Plenas, á partido abierto; la poblacion es de 600 almas y cuenta 94 caballerías mayores y 103 menores, contratables á 20 reales por cada una de las primeras y 18 reales las segundas. Los que deseen solicitar la referida plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde firmante hasta el 20 del próximo Setiembre, en que se proveerá.

Plenas 28 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Mariano Bonafont.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Nuévalos se halla vacante por dimision del que la desempeñaba antes del 2 de Julio último pasado; su dotacion consiste en 750 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, sin otro derecho vecinal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Nuévalos 29 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Manuel Solorzano.

La plaza de Médico-Cirujano Titular de Beneficencia de este pueblo, se halla vacante, por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en 400 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de visitar á veinte familias pobres, siendo cuenta del Profesor agraciado el hacer las iguales con los vecinos, y siendo de cuenta del mismo las sangrias.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento hasta el dia 15 de Setiembre próximo, acompañando copia del título; advirtiéndose que no se le dará dicha plaza á ninguno que no reuna la circunstancia de ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

San Mateo de Gállego 30 de Agosto de 1881.—El Alcalde, P. O., Justo Sanchez, Secretario.

Desde el dia 29 de Setiembre próximo, se halla vacante la plaza de Herrero de este pueblo, por dimision del que la desempeñaba. Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el domingo 11 del entrante, en cuyo dia se proveerá.

Los pactos y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Valtorres 29 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Mariano Bernal.

La plaza de Herrero de este pueblo se halla vacante; tiene fragua y casa franca, además de las condiciones del contrato, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el dia 18 del mes actual.

La Muela 1.º de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Antonio Barberán.

### SECCION SÉTIMA.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

En virtud del presente se cita á cuantos se consideren con derecho á la sucesion intestada de D.ª Juana Uldemolins y Moya, natural y vecina que fué de esta capital, donde falleció el 7 de Marzo de 1872, para que se presenten á deducirlo en forma ante este Juzgado dentro del término de 30 dias; apercibidos de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley; pues así lo tengo acorda-

do en expediente promovido por D. Anselmo Uldemolins y Moya solicitando se le declare en union de su hermana D.ª Florencia herederos abintestato de aquella.

Dado en Zaragoza á 31 de Agosto de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Manuel Sauras.

#### Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que por Florencio Yagüe Mateo, Félix Aznar Navarro, Francisco Lázaro Tierra, Félix Ibañez Ibañez, Francisco Tierra Ibañez, Juan Ibañez Ibañez, Félix Marco Abad, Gregorio Garcia Rubio, José Usiel Andrés, Manuel Ibañez Sos, Martin Aznar Navarro, Paterno Ibañez Bailon, Pantaleon Guirle Ibañez, Romualdo Barranco Sos, Santos Ibañez Sos, Vicente Yagüe Mateo, Vicente Marco Aramburo, Atanasio Mañes Muñoz y Tomás Mañes Marco, vecinos todos del pueblo de Torralba de Ribota, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales; y habiendo sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension de aquellos por medio de edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Calatayud á 29 de Agosto de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### COLEGIO UNIVERSAL DE SANTO TOMÁS

DIRIGIDO POR

UN DOCTOR EN LETRAS Y EN SAGRADA TEOLOGÍA.

ZARAGOZA, CALLE DE SAN ANDRÉS, NÚM. 13.

Recibe colegiales y medio-colegiales.

#### HOSPICIO DE ZARAGOZA.

Se venden plantas, flores y semillas de todas clases: además hay mucha variedad de plantas en macetas propias para salones, galerias y escaleras; todo á precios muy económicos. Para más pormenores dirigirse al jardinero del Establecimiento.

IMPRESA DEL HOSPICIO.